

EL PATRIMONIO DE FAMILIA, INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN AL MENOR

Por Rosa María ÁLVAREZ DE LARA

La presente comunicación al Primer Coloquio Internacional sobre los Derechos de la Niñez, tiene como propósito el de identificar una institución jurídica mexicana, el patrimonio de familia, como instrumento de protección jurídica y económica del menor.

Serán descritos los antecedentes, el objetivo, la forma de constitución y los alcances del patrimonio de familia, relacionándolos con diversas proposiciones que permitirían actualizar dicha institución para ligarla de manera inmediata con la protección económica de los menores y con su seguridad jurídica, cuando menos en el entorno de su desarrollo en la vida familiar.

Antecedentes

A partir de la revolución industrial y la introducción del maquinismo, se inicia un proceso de transformación no solamente en el ámbito de la economía de las naciones, sino también en la caracterización de la organización social, que impacta especialmente a su núcleo primario, la familia.

La tradicional concepción de la familia patriarcal que se expresa a través de la cohesión del grupo en torno al jefe, la docilidad de los que dependen económicamente de él; el cuidado celoso del patrimonio familiar, la convivencia en el mismo techo de varias generaciones y el apego a las tradiciones que convierten al núcleo primario de la sociedad en el hogar de sus miembros, se va perdiendo paulatinamente al desagregarse la familia por la emergencia de sus miembros al trabajo industrial.

El ingreso a la modernización del México decimonónico, propició que la familia extensa y unida hasta entonces por sólidos vínculos de solidaridad, fuera perdiendo poco a poco su cohesión; situación que se agudizó en el periodo pre y pos revolucionario ya en el

siglo XX, especialmente por el desplazamiento de grandes masas campesinas, lo que motivó el desarraigo de la familia de sus lugares de origen y por lo tanto de sus hogares; influye también, el acelerado crecimiento de centros urbanos a los que llegan los campesinos buscando mejores formas de vida. Factor importante es la incorporación de la mujer a la actividad productiva del país.

Propiciado por el crecimiento urbano desmesurado, el debilitamiento de los lazos familiares no solamente trae por consecuencia una necesidad de fortalecer la cohesión familiar, sino también la de contar con viviendas dignas para el establecimiento permanente de la familia. De esta manera, en la Constitución de Querétaro de 1917 y posteriormente en la legislación civil, especialmente en el Código Civil de 1928, el legislador establece el “patrimonio de familia”, institución destinada a proporcionar una seguridad jurídica a la familia obrera y campesina mediante la afectación temporal de la casa-habitación urbana y la parcela rural cultivable.

En su momento se consideró al patrimonio de familia, como una de las instituciones más innovadoras de protección social, como una panacea que habría de crear “las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica”.¹

El espejismo del poder de la ley hizo pensar a muchos que la mayoría de las familias mexicanas podría contar con una vivienda y en determinados casos con una parcela para el cultivo, que estuvieran a salvo de los riesgos que corren los bienes en general, en virtud de que el patrimonio de familia constituía una especie del “patrimonio afectación” y por lo tanto los bienes salían temporalmente del comercio, dadas sus características de inalienabilidad e inembargabilidad.

Objeto

El Código civil vigente limita el objeto del patrimonio de familia a la casa-habitación y “en su caso” a una parcela cultivable. Son pues dos clases de patrimonio los que el legislador previó: El urbano y el rural. Este último no tuvo una ulterior reglamentación ni en la legislación civil ni en la agraria, si bien el Código agrario de 1934 reguló las dotaciones ejidales donde quedaron com-

¹ Informe de la Comisión Redactora y Revisora del Proyecto de Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, 1928.

prendidas las zonas de urbanización como patrimonio de familia, gozando de las características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

En la legislación agraria vigente, ya no se señala la dotación ejidal, sino únicamente un solar en la zona de urbanización como patrimonio afectable a la familia.²

Lo descrito conduce a la formulación de las siguientes consideraciones:

A) En el aspecto de la reglamentación civil el patrimonio de familia queda reducido únicamente a la casa-habitación, lo cual en sí es benéfico para los miembros de la familia al proporcionarles una seguridad jurídica respecto de su hogar, pero se excluye la posibilidad de integrar al patrimonio familiar otro tipo de bienes y aun de derechos.

En esta materia se debe señalar que algunas legislaciones de entidades federativas de la república y en la Ley de relaciones familiares del Estado de Zacatecas (1933), la integración del patrimonio de familia, además de admitir la casa-habitación puede afectar al mobiliario de uso doméstico, y en el caso de familias campesinas comprende el equipo agrícola, semovientes, semillas, útiles y aperos de labranza. En el caso de familias obreras o de artesanos, la maquinaria, aparatos, herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique.

B) Por lo que se refiere a la reglamentación del patrimonio familiar de los campesinos, la legislación agraria vigente desviándose de la intención original del constituyente y del legislador reglamentario, desvirtúa el patrimonio de familia reduciéndolo, como ya se mencionó, a su mínima expresión, es decir al lote que cada ejidatario recibe en la zona de urbanización.

Constitución

La ley prevé la constitución del patrimonio familiar, mediante dos procedimientos diferentes: Uno judicial y otro administrativo, asimismo se establecen dos maneras de constituirlo, a saber, la voluntaria y la forzosa.

La constitución voluntaria implica que el jefe de familia o cualquier otro miembro de ella, mayor de edad, puede constituir el

² Artículo 93, Ley federal agraria.

patrimonio. En la forzosa, cualquiera de las personas que tienen derecho a disfrutar del patrimonio familiar, el tutor de los menores incapaces, los familiares del deudor alimenticio o el ministerio público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia, sin necesidad de invocar causa específica alguna.

El legislador previó una variante de la constitución voluntaria del patrimonio familiar, al establecer un procedimiento administrativo en virtud del cual de manera expedita se puede proceder a la adquisición de terrenos pertenecientes al gobierno federal o al gobierno del Distrito Federal en términos de beneficio y a precios accesibles, para todas aquellas personas que intenten formar su patrimonio de familia con pocos recursos. Este procedimiento que otorga título de propiedad y que se realiza sin complicados trámites, opera la constitución administrativa del patrimonio de familia que goza de las mismas características jurídicas del patrimonio de familia en general.

Cabe hacer notar, como lo expresa el doctor Ignacio Galindo Garfias, que los bienes constituidos como patrimonio de familia, no constituyen una copropiedad o comunidad de bienes del grupo familiar, solamente implica que esos bienes se destinen al sustento y a la protección del grupo.³

Esta característica nos lleva a afirmar que la institución constituye un instrumento no solamente de protección jurídica, sino también económica para los miembros de la familia y en especial para los menores que la constituyen.

Actualmente se ha establecido un valor máximo de los bienes destinados a formar el patrimonio de familia, consistente en la cantidad que resulte de multiplicar por 3,650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la época en que se constituya el patrimonio.

Anteriormente, el monto de los bienes afectos al patrimonio familiar establecido por el Código civil, era un valor fijo, lo cual, a la par de los fenómenos de inflación y de la pérdida del precio del dinero, motivó un estancamiento de la institución, dado que el valor de las viviendas siempre estuvo por encima de la cantidad señalada por el Código civil, no obstante que de tanto en tanto el valor era modificado por el legislador en un intento por adecuarlo a la realidad.

³ *Cfr. Derecho civil (Primer curso)*, Porrúa, México, 5a. ed., 1982, p. 715.

Una vez constituido el patrimonio de familia, ésta tiene la obligación de habitar la casa y cultivar la parcela. El incumplimiento de esta obligación produce la extinción del patrimonio, asimismo cuando los beneficiarios dejan de tener derecho a percibir alimentos ocurre el mismo efecto. De esta forma, el patrimonio de familia favorece el cumplimiento de uno de los objetos vertebrales de la obligación alimentaria asegurando ésta en beneficio de los acreedores de dicho derecho.

La legislación civil establece otras causas de extinción del patrimonio de familia, a saber: La terminación de las necesidades que le dieron origen, la nulidad de la venta de los bienes insertos en el patrimonio y, curiosamente, no se señala el fallecimiento del titular de los bienes como causa automática de la extinción del patrimonio. Sin embargo, cuando este supuesto ocurre y siendo omisa la ley al respecto, queda a los tribunales resolver el asunto, lo cual en cierto modo hace nugatorio el derecho, puesto que los beneficiarios de la institución pertenecen a estratos económicos bajos, lo que les dificulta y en ocasiones los imposibilita para desarrollar el procedimiento judicial necesario para hacer valer sus derechos.

Conclusiones

El fenómeno del crecimiento desmesurado de los núcleos urbanos, particularmente en el Distrito Federal y zona conurbada, ha generado múltiples problemas sociales que se tornan insolubles, entre ellos debe resaltarse el relativo a la falta de vivienda.

Siendo la familia el grupo social donde se resguardan los valores y costumbres que le dan sentido y sustento a una sociedad, resulta imprescindible salvaguardarle del deterioro moral y económico que se da principalmente en las grandes urbes.

La vivienda es el derecho de dignificación de la familia, por lo que debe asumirse que el primer problema a resolver lo constituye el déficit y el rezago en la oferta de vivienda no sólo en el Valle de México, sino en todo el territorio nacional.

A la par que este problema se vaya enfrentando, deberán irse aplicando todas aquellas medidas de fortalecimiento de la familia, dado que en la organización social mexicana ésta sigue siendo el grupo básico y primario de la estructura social y la meta y destino de las grandes medidas de bienestar general.

La figura del patrimonio de familia, puede resultar un medio efectivo para la protección de la familia y de sus componentes, es-

pecialmente de los menores, siempre y cuando se realicen algunos cambios y modificaciones a la institución con el propósito de modernizarla y de promover su constitución. En otras se deberán superar las siguientes dificultades:

- La complejidad de su constitución;
- La naturaleza y monto de los bienes afectos;
- El desconocimiento de los beneficios de la misma y sobre todo su desfasamiento en el valor económico respecto a las condiciones generales de la economía del país.

Con el objeto de su consideración, resumimos diversas propuestas en torno a la institución y su destino:

Primera. La institución, sus maneras de constituirse, sus beneficios y los bienes que protegen, deberán de ser amplia y profusamente difundidos, a través de campañas de orden nacional y con la utilización de los medios de comunicación masiva.

Segunda. Se deben simplificar los procedimientos y desformalizar la constitución del patrimonio de familia. Con las debidas seguridades jurídicas, toda vez que se trata de afectar bienes a un destino específico, se deberá establecer un procedimiento administrativo expedito ante las autoridades municipales y en el caso del Distrito Federal ante los delegados políticos, para que, con fundamento en la buena fe, se realice la constitución y se proceda de oficio a registrar dicho patrimonio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, causándose por esto una tasa de derechos de carácter popular que permita afrontar dicho gasto. El registro de la constitución de patrimonio por esta vía tendrá efectos de documento formal de carácter administrativo que sustituye al protocolo notarial de adquisición de la propiedad.

Tercera. Resulta imprescindible ampliar el contenido del patrimonio familiar para que puedan formar parte de éste, todos aquellos bienes muebles que se usen en la satisfacción de las necesidades básicas de la familia.

No nos estamos refiriendo a bienes suntuarios, sino a todos aquellos que ubicados en la casa-habitación permiten un desarrollo digno y decoroso de la vida de los integrantes de la familia, y en el caso del ámbito rural, a todos aquellos bienes que formando el patrimonio de familia simultáneamente son instrumentos de trabajo o productores de satisfactores.

Cuarta. En el ámbito agrario se debe regresar al espíritu del legislador revolucionario, a efecto de que tanto la parcela ejidal, la

pequeña propiedad y aun la tierra que individualmente cultiva el comunero, puedan constituirse como patrimonio de familia agraria.

Quinta. En el caso del fallecimiento del titular, la legislación deberá prever el reparto de los bienes del patrimonio de familia por partes iguales a los menores y a la esposa, presumiéndose que el documento de constitución del patrimonio familiar constituye un testamento público abierto, para lo cual la autoridad administrativa únicamente constatará su vigencia y procederá la repartición de bienes protegiendo así, automáticamente, a los propios miembros de la familia, con la obligación para éstos de mantener el patrimonio mientras subsistan los motivos que lo originaron.

Sexta. Las medidas sugeridas deberán motivar un análisis de orden nacional para que, con amplio respeto a la autonomía de las entidades federativas, se llegue a la unificación sustantiva y reglamentaria del patrimonio de familia en las legislaciones estatales.

Más que nunca en épocas de crisis económica, el derecho y sus instituciones deben de constituirse en instrumentos que faciliten el mejoramiento y el progreso de los destinatarios de las normas, por eso cerramos la presente comunicación insistiendo en las bondades y beneficios que un patrimonio de familia puede traer para los miembros de ésta y desde luego para los menores.